



CÉDULA

Siendo las 22:00 horas del día 07 de enero de 2019, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el **ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/001/2019**. -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----
Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.---

----- **DOY FE.**


HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL



Ciudad de México., a 07 de enero de 2019
CPN/SG/001/2019

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se comunica que la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de fecha 07 de enero de 2019, tomó el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102, INCISO E) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. Asimismo, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia política-electoral".
2. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones.
3. El 26 de septiembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
4. El 21 de junio de 2018, se publicó en el periódico oficial el decreto número 198 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



Quintana Roo, en el Artículo Transitorio Noveno se estableció que el inicio del proceso electoral será en la primera semana de enero de 2019. Así mismo la elección ordinaria local para la renovación del Poder Legislativo se celebrará el primer domingo de junio de 2019

5. El 11 de octubre de 2018, se publicó en el periódico oficial el decreto número 260 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
6. El 19 de octubre de 2018, se publicó en el periódico oficial el decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
7. Que el artículo 102, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que los militantes del Partido elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en dichos Estatutos.
8. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para acordar, previo a la emisión de convocatorias, como método de selección de candidatos la designación directa, en los supuestos señalados en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido.
9. Que para el día 05 de enero de 2019, se celebró la décima sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, desprendiéndose, entre otros, la solicitud formal aprobada por unanimidad de votos a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto del método de selección de candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2018-2019, sea la **designación directa**, conforme lo siguiente:

DISTRITOS



DISTRITO	CABECERA	MÉTODO PROPUESTO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL	SUPUESTO NORMATIVO
2	Benito Juárez	Designación Directa (menos de 40 militantes)	Art. 102, numeral 1, inciso c) y e)
3	Benito Juárez	Designación Directa (menos de 40 militantes)	Art. 102, numeral 1, inciso c) y e)
4	Benito Juárez	Designación Directa (menos de 40 militantes)	Art. 102, numeral 1, inciso c) y e)
8	Benito Juárez	Designación Directa	Art. 102. Numeral 1, inciso e)
10	Solidaridad	Designación Directa	Art. 102. Numeral 1, inciso e)
14	Othón P. Blanco	Designación Directa	Art. 102. Numeral 1, inciso e)
15	Othón P. Blanco	Designación Directa	Art. 102. Numeral 1, inciso e)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

SEGUNDO. El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los **procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular** son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.



TERCERO. El artículo 34 de la Ley General del Partidos Políticos dispone lo siguiente:

“Artículo 34

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

(Énfasis Añadido)

CUARTO. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo., se desprende lo siguiente:

“Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

(...)

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin



intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."
(...)

(Énfasis Añadido)

QUINTO. De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, señala lo siguiente:

"Artículo 267.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como:

1. Procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular: El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político."

(...)

"Artículo 269.

Cada partido político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. Los partidos políticos deberán dar aviso por escrito al Consejo General del Instituto Estatal del inicio de sus procesos de selección de candidatos, dentro de los cinco días anteriores al inicio de los mismos, a través del dirigente o representante del partido político respectivo, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. Asimismo, deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a precandidatos."

(...)

(Énfasis Añadido)



SEXTO. De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se desprende lo siguiente:

“Artículo 9.

*Para la elección de **diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio se divide en quince distritos electorales uninominales.**”*

“Artículo 10.

Para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.”

“Artículo 24.

El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema que para tal efecto establezca el artículo 54 de la Constitución Local.”

(Énfasis Añadido)

En relación con los preceptos de la Constitución Local del Estado de Quintana Roo, que a continuación se citan:

“Artículo 52.

La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional, cuya determinación y asignación no podrá realizarse en exceso y/o defecto de los límites de sobre y/o sub-representación, previstos en el artículo 54, fracción III de esta Constitución. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.”

(...)

“Artículo 54.

La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

*I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, **el Partido Político** que lo solicite **deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales**, y La lista a de candidatos a diputados por el principio de representación*



proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

- a) *Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.*
 - b) *La lista en su totalidad deberá estar **integrada de manera alternada entre géneros;***
- (...)

(Énfasis Añadido)

SÉPTIMO. El pasado 26 de septiembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, de donde se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1)
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).

OCTAVO. Que de conformidad con la normatividad interna de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Estatutos Generales:



Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:
(...)

l) Organizar el proceso interno de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de **selección de candidatos a cargos de elección popular**, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren."

(Énfasis Añadido)

NOVENO. El artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala que los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular y como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos, en todos los casos, de conformidad con las condiciones establecidas en el mismo.

DÉCIMO. Que los supuestos para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecidos en el artículo 102, numeral 1 del Estatuto Generales del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

"Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, **la designación**, en los supuestos siguientes:

a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;

b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;

c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;



e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

(...)"

(Énfasis Añadido)

Sobre esta base, es inconcuso establecer que la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Estatal, se les confiere entre otras facultades, las relativas a aprobar y proponer respectivamente, el método de selección de los candidatos del Partido Acción Nacional que participaran en los procesos electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 102, numeral 1, inciso c) de los Estatutos Generales *"En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta"*, en relación con la base de datos del Registro



Nacional de Militantes, en tres distritos se actualiza el supuesto previsto en la normativa interna, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

DISTRITO	CABECERA	MÉTODO PROPUESTO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL	SUPUESTO NORMATIVO	NÚMERO DE MILITANTES
2	Benito Juárez	Designación Directa (menos de 40 militantes)	Art. 102, numeral 1, inciso c) y e)	34
3	Benito Juárez	Designación Directa (menos de 40 militantes)	Art. 102, numeral 1, inciso c) y e)	14
4	Benito Juárez	Designación Directa (menos de 40 militantes)	Art. 102, numeral 1, inciso c) y e)	36

DÉCIMO SEGUNDO. En el mismo orden de ideas, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, el 05 de enero de 2019, acordó solicitar como método de selección de candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2018-2019, en algunos casos el de **Designación Directa**. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 106 párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece que:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"Artículo 102

1. Para el **método de designación**, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, **la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:**

(...)

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

(...)

(Énfasis Añadido)



REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

"Artículo 106.

Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional"

(Énfasis Añadido)

Es por lo antes expuesto, que se resolvió aprobar, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal presentes, como método correspondiente para la selección de candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, en algunos casos, sea la **Designación Directa**.

DISTRITO	CABECERA	MÉTODO PROPUESTO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL	SUPUESTO NORMATIVO
8	Benito Juárez	Designación Directa	Art. 102. Numeral 1, inciso e)
10	Solidaridad	Designación Directa	Art. 102. Numeral 1, inciso e)
14	Othón P. Blanco	Designación Directa	Art. 102. Numeral 1, inciso e)
15	Othón P. Blanco	Designación Directa	Art. 102. Numeral 1, inciso e)

DÉCIMO TERCERO. Que además de la documentación respaldo de la solicitud de la Comisión Permanente Estatal, consistente en acta de la sesión, dictamen y listado de asistentes, se anexaron una serie de formatos con firmas de la militancia que ha decir del Comité Directivo Estatal avalan que el procedimiento de selección de candidaturas en dichos Distritos del Estado



de Quintana Roo sea la designación directa y las mismas corresponden al 50% más uno de la militancia que solicita la designación.

De este modo, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Quintana Roo remitió formatos de nombres, acompañados de clave de elector y firmas correspondientes a la militancia que avala la decisión de la Comisión Permanente Estatal de solicitar que el método de selección de los candidatos sea la designación directa.

Ahora bien, a efecto de considerar todos los elementos remitidos por el Comité Directivo Estatal a fin de que su solicitud sea aprobada, esta autoridad se encuentra obligada a realizar un análisis de toda la información remitida, incluyendo los formatos de firmas.

Por lo que una vez verificada la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 102, inciso e) de los Estatutos Generales, se procedió a verificar los elementos adicionales proporcionados por el Comité Directivo Estatal.

De esta forma, en principio se consideró que el 50% más uno de los militantes del Estado de Quintana Roo correspondería a dicha entidad, de conformidad con la cantidad total de militantes en cada uno de éstos verificable en el padrón, a lo siguiente:

DISTRITO	CABECERA	NO. DE MILITANTES
8	BENITO JUÁREZ	131
10	SOLIDARIDAD	79
14	OTHON P. BLANCO	247
15	OTHON P. BLANCO	209

Ahora bien, debe advertirse que, al encontrarnos ante un término perentorio para comunicar al Instituto Electoral Estatal sobre el método de selección de candidaturas, esta autoridad realizó un cotejo exclusivamente entre los nombres entregados y el padrón de militantes; a efecto de verificar que



éstos correspondan a la militancia del Partido Acción Nacional que señala el Comité Directivo Estatal.

Del resultado se concluye que en los Distritos Electorales 10, 14 y 15 del Estado de Quintana Roo, encuentran respaldo de más de la mitad de la militancia para que el método de selección de sus candidaturas sea la designación directa.

Corroborado lo anterior, esta autoridad partidista ha valorado y analizado la propuesta recibida respecto al método para la selección de los candidatos a cargos de Diputados Locales del Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2018-2019, tomando en consideración que la solicitud de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo no representa en sí misma la designación automática de las candidaturas; sino únicamente una solicitud a la cual deberá recaer la aprobación o no, del requerimiento, en virtud de que dicha actividad representa una facultad de la Comisión Permanente Nacional y no una obligación.

En ese sentido, en ejercicio de la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, esta autoridad ha considerado que:

- 1) La solicitud de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Estado de Quintana Roo se realiza de manera previa a la emisión de la convocatoria para la elección de los candidatos por la militancia.
- 2) La solicitud de mérito fue aprobada por unanimidad de votos de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y remitida a la Comisión Permanente Nacional a efecto de ser considerada y, en su caso, aprobada.
- 3) En el caso del distrito 10, 14 y 15, más de la mitad de la militancia de cada uno de los Distritos avala, de conformidad con la información remitida por el Comité Directivo Estatal, que el método de selección de candidaturas sea la designación directa.

En ese sentido, suponiendo que el ejercicio al voto se realizará con una participación de más del cincuenta por ciento del padrón de militantes de



cada uno de los Distritos Electorales Locales en cuestión, es dable tomar en cuenta, en sentido contrario, dicho porcentaje de la militancia cuando se encuentra avalando que la selección de candidaturas se realice por el método de designación, a efecto de aprobar la solicitud del método.

Finalmente, es menester señalar que anexo al presente Acuerdo se encuentra el listado de nombres de militantes que, de acuerdo a la información proporcionada por el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Quintana Roo avalan que el método de selección de candidaturas sea la designación.

No obstante, por cuestiones de protección de datos personales, esta autoridad se encuentra imposibilitada para publicar los formatos recibidos, en cualquier fuente de acceso público, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción IX, X, artículo 5 y artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; por lo que el respaldo documental remitido por el Comité Directivo Estatal, se encuentra en resguardo de la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a disposición de la militancia de Quintana Roo interesada en cualquier cotejo o verificación.

DÉCIMO CUARTO. En el mismo orden de ideas, ha sido propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, que el método de selección de candidatos en el Distrito Electoral 08 con cabecera en Benito Juárez, sea el de designación, no obstante al no haber alcanzado el aval de la militancia y no contar con las firmas suficientes y necesarias para su aprobación es que se determinó no aprobar el método solicitado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, por lo que se determina que para el caso concreto del Distrito Electoral 08 con cabecera en Benito Juárez, el método de selección de candidatos sea el de votación por militantes, por no cumplir con el requisito de respaldo de la militancia.

DÉCIMO QUINTO. Así mismo por cuanto hace a los cargos de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, y de conformidad con la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la lista de



candidatos por el principio de representación proporcional, se integrará “por cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa”.

Lo anterior en relación con la normatividad interna de Acción Nacional, que precisa en el artículo 99, numeral 3. Inciso c) de los Estatutos Generales y artículo 89 párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular ambos del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

“Artículo 99.

(...)

3. Candidatos a Diputados Locales:

(...)

- c) **La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.”**

“Artículo 89.

(...)

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.”

(...)

(Énfasis Añadido)

Por ello, los lugares uno y dos de la lista de Diputados de Representación Proporcional le corresponden a la Comisión Permanente del Consejo Estatal y para las restantes tres posiciones, durante la décima sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal llevada a cabo el 05 de enero de 2019, acordó por unanimidad de votos solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que el método de selección de candidatos para las posiciones 3, 4 y 5 de la lista de Diputados de Representación Proporcional, sea el de Designación Directa.

Aunado a ello se presentó el respaldo de la militancia con 942 firmas, que corresponden a más de la mitad del padrón de militantes en el Estado de Quintana Roo.



DÉCIMO SEXTO. Con base en ello, para este órgano nacional, la solicitud de la Comisión Permanente Estatal del Estado de Quintana Roo resulta factible, en virtud de que cuenta con la totalidad de los requisitos estatutarios y reglamentarios establecidos por el Partido, así como el aval de la militancia en las demarcaciones precisadas, aunado a la conveniencia que resulta para el Partido al analizar y considerar las estrategias políticas y electorales del Partido en el Estado.

Es por lo expuesto y fundado que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 07 de enero de 2019:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 102, numeral 1, inciso c) de los Estatutos Generales, se aprueba la designación como método de selección de las candidaturas a Diputaciones Locales a postularse en los Distritos 2, 3 y 4, por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales, una vez verificada la existencia de más de la mitad de la militancia de las demarcaciones correspondientes, se aprueba la designación como método de selección de las candidaturas a Diputaciones Locales a postularse en los Distritos 10, 14 y 15, por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Quintana Roo y las posiciones 3, 4 y 5 de la lista de Representación Proporcional.

TERCERO. Los casos no previstos en el considerando décimo primero y décimo tercero estarán conforme a lo dispuesto en el artículo 92 numeral 3. de los Estatutos Generales, cuyo método de selección de candidatos será el de votación por militantes.

CUARTO. Sin menoscabo de lo anterior, cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al



convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva, por lo que los métodos acordados, podrán ser modificados en los términos de los artículos 92, numeral 3 y 102 párrafos 3 y 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como para cumplir con lo aplicable en materia de género, u otras causas establecidas en los mismos Estatutos y los Reglamentos.

QUINTO. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Publíquense la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE,

**HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL**